

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN 202100462		257544189005	
RADICACIÓN DEL PROCESO 202120054		257543103002	
ACCIONANTE	CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ		
ACCIONADOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRÁNSITO - UT SERT SOACHA - CUNDINAMARCA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, el cual declaró negada por improcedente la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3iTb4NR>

Solicitud de Amparo

El señor CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela obrante a folio 01 digital del proceso del Juzgado de origen. <https://bit.ly/3f25V4U>

Trámite

El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenzado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en oportunidad el accionante CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ plante su inconformidad. <https://bit.ly/3xiCnGN>

Fundamentos de la decisión

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legitimo del fallador, que en ultimas se concretó, en si resultan vulnerados los derechos

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120054
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, a la legalidad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, estos siendo presuntamente transgredidos por las entidades SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS y la entidad UNIÓN TEMPORAL CONCESIONADA SERT, pues considera el accionante que el acto administrativa Resolución No. 0084 del 02 de junio de 2021, en la cual se resolvió declarar contraventor, y sancionarlo con multa equivalente a 15 SMLV, considera el accionante que no se tuvieron en cuenta dentro del proceso contravencional, que el comparendo citatorio No. 25754000000026196008 no fue firmado por el accionante o por testigo, además no se tuvo en cuenta los conceptos técnicos expedidos por el Ministerio de Transporte allegados a dicho proceso.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica que, dentro del proceso contravencional según el accionante se cometieron por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA yerros jurídicos, comenzando con la falta de requisitos legales para la elaboración de la orden de comparendo objeto de dicho proceso, pues el mismo no se encuentra firmado por él o por testigo según lo establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, considera el accionante que dentro del proceso tampoco se tuvo en cuenta las pruebas

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120054
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

aportadas por él, esto es los conceptos técnicos expedidos por el Ministerio de Tránsito frente a los temas de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para detención de presuntas infracciones al tránsito.

Es importante entender que conforme con lo previsto en la Ley 769 de 2002, en su Artículo 2 denominado DEFINICIONES, el comparendo es una “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, ello implica en primer lugar que al momento de la imposición del comparendo, *per se* el documento se convierte en la notificación que se hace al usuario para que dentro del plazo que estipula la Ley manifieste si está conforme o no con la misma. De ahí radica la importancia de la debida notificación de la orden de comparencia cuando ha sido impuesto por medios técnicos y/o tecnológicos, porque debe cumplir con la publicidad necesaria para que el presunto infractor contravencional pueda ejercer su derecho de defensa.

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que al momento en que se realiza la actividad de la conducción se entiende que quien lo hace, conoce todas sus normas, entre ellas el procedimiento al momento de la imposición del comparendo, porque el agente de tránsito o el policía de tránsito que la imponga no está obligado en informarle al ciudadano que debe comparecer, porque de la misma naturaleza del comparendo se entiende que para ello le fue entregado y/o notificado.

Por otra parte, considera este Despacho Constitucional citar a la Honorable Corte Constitucional, frente a procedencia de la acción constitucional de tutela contra actos administrativos, es así que la Sentencia T-002/19 establece que:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120054
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredite la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados. (Sentencia T-002/19, 2019)

De conformidad con el pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional, por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente, pues esta no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas. Ahora bien, es la H. Corte Constitucional quien determina que de manera excepcional será procedente cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable de manera transitoria, siempre que se demuestre la inminencia y gravedad, que como bien lo dice el pronunciamiento anterior amerite la intervención urgente del Juez.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales adosadas en sede de tutela, tenemos que:

Fecha	Actuación
19/12/2019	La Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha - Cundinamarca, genera el comparendo No. 25754000000026196008, código de la infracción CO2 estacionar un vehículo en sitio prohibido, generada por el agente de tránsito DIEGO FERNANDO REYES CARDOZO, documento que solo cuenta con la firma del agente.
15/01/2020	La entidad accionada SERT, por medio de memorial informa que la audiencia se llevara acabo el día 26/03/2020 a las 9:00 am.
25/01/2020	La Inspectora Segunda Municipal De Policía De Soacha - Cundinamarca, certificó que el accionante CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, es residente en la carrera 8 # 16 - 43 barrio Lincon del municipio de Soacha.
06/10/2020	La Dirección de Procesos Administrativos, por medio de memorial indicó que “la Administración Municipal realizó el levantamiento de términos, motivo por el cual su audiencia está programada para el 14/10/2020 a las 10:00 am”
14/10/2020	Se llevó acabo la diligencia de impugnación de orden de comparendo ante la Dirección de Procesos Administrativos (DPA) de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha - Cundinamarca, en dicha diligencia el accionante en su momento procesal argumentó que el actuar del agente de tránsito va en contra de la ley, por no haber notificado de manera inmediata del comparendo que estaba realizando, además indica que se encontraba al frente de su casa donde no hay señalización de prohibición, indica que no se cumplió con los requisitos establecidos para los sistemas de foto detención de la Ley 1883 de 2017. La entidad accionada pregunta al accionante si cuenta con permiso expedido por autoridad competente para estacionarse en lugar prohibido, pregunta que contesta el accionante que no e indica que se estacionó en ese lugar porque vive allí y queda su garaje, aportando el certificado de residencia. Dentro de la misma diligencia se le indicó al accionante que a lo actuado anteriormente procede el recurso de reposición quien manifestó no interponerlo. La entidad accionada ordenó, oficiar a la Dirección Operativa de Tránsito y Transporte y SERT del municipio de Soacha para que rindieran informe técnico lugar de imposición de comparendo expediente 1529. Por último se suspendió la diligencia, se fijó fecha y hora para el día 02 de febrero de 2021 a las 2:00 P.M.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120054
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	
27/01/2021	La Dirección de Procesos Administrativos, por medio de memorial citó al accionante a la audiencia pública expediente No. 1529 para el día 02 de febrero de 2021 a las 2:00 P.M.
29/01/2021	Por medio de memorial la entidad accionada Dirección de Procesos Administrativo solicitó a la entidad SERT y Dirección Operativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad De Soacha, rendir informe técnico lugar de imposición de comparendo expediente 1529.
02/02/2021	Se llevó acabo la diligencia de impugnación de orden de comparendo ante la Dirección de Procesos Administrativos (DPA) de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha - Cundinamarca, se llevó a cabo la diligencia programada anteriormente, la cual se suspendió porque a la fecha las entidades oficiadas Dirección Operativa de Tránsito y Transporte y SERT del municipio de Soacha, no habían dado respuesta a la solicitud realizada, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa el accionante.
04/02/2021	La entidad accionada Dirección Operativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Municipio de Soacha, dando cumplimiento a lo solicitada en actuación anterior informó y aporó registro fotográfico en el cual se evidencia que <i>“vía en buen estado con señalización vertical SR 28 “Prohibido parquear”, a los dos costados de la calzada, tal como se observa en el registro fotográfico del presente informe”</i> .
08/02/2021	Por lo anterior la entidad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRÁNSITO DE SOACHA, allegó contestación a la solicitud anteriormente descrita, en la cual indicó <i>“la implementación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de los que trata la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, esta a cargo de la Unión Temporal Concesionada. No obstante, vale la pena precisar que dichos sistemas no se encuentran operando desde diciembre de 2018”</i> .
10/02/2021	El accionante procedió a solicitar ante el Ministerio de Transporte, por medio de petición <i>“PUEDE UN AGENTE DE TRÁNSITO A TRAVÉS DE UNA COMPARENDERA ELECTRÓNICA TOMAR FOTOS A LOS VEHÍCULOS Y REALIZAR FOTOMULTAS TENIENDO EN CUENTA que según la Resolución 718 de 2018, sólo debe ser usado para la captura de fotografías que se convertirán en evidencia para soportar la imposición de un comparendo manual, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE SE HA VUELTO COSTUMBRE EN MUCHAS CIUDADES QUE LOS AGENTES PASAN TOMAN FOTOS Y HUYEN COMO CRIMINALES SIN REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL COMPARENDO CORRESPONDIENTE COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y LUEGO HACEN EL PROCEDIMIENTO COMO SI SE TRATARA DE UNA FOTODETECCIÓN.”</i>
24/02/2021	La entidad accionada continuó con la diligencia a las 07:30 P.M. en la cual se practicaron las pruebas allegas a la entidad, se surtió el alegatos de conclusión, se suspendió la diligencia y se fijo fecha para continuarla el día 04 de abril de 2021 a las 11:10 am.
02/06/2021	Se llevó acabo la Audiencia ante la Dirección de Procesos Administrativos (DPA) de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha, en la hora señalada anteriormente donde se profirió fallo por medio se la Resolución 0084 del 02 de junio de 2021, en la cual se declaró contraventor al accionante y se sancionó con multa de 15 SMLV. Dentro de la misma diligencia el accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de inmediato y se confirmo la anterior decisión.

Teniendo en cuenta el análisis del proceso contravencional objeto de discusión en la presente acción constitucional, observa esta Jueza Constitucional que las entidades accionadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS y la entidad UNIÓN TEMPORAL CONCESIONADA SERT, dentro del procedimiento respetaron los pasos previstos en el procedimiento contravencional, pero obviaron atender lo solicitado en la impugnación.

Aunado a lo anterior, y siendo congruentes con la establecido por el Alto Tribunal Constitucional, la acción de tutela será procedente excepcionalmente siempre y cuando se configure un perjuicio irremediable (i) *inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;* (ii) *grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad;* (iii) *requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable;* y (iv) *demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”*.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120054
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Por lo que demostrado como está que se le causó un perjuicio dentro del proceso contravencional, de conformidad con esto, porque si bien el accionante cuenta con otros medios judiciales dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que dieron apertura a un procedimiento basados en una orden de comparendo irregular.

Por otra parte, y a lo manifestado por el accionante “*resulta realmente increíble que un operador de justicia no sea capaz de analizar dos párrafos de la parte considerativa de la Resolución atacada mediante tutela, donde claramente donde claramente no se pronuncian frente a mis argumentos y mucho menos las pruebas aportadas*”. Se le recuerda al accionante que el artículo 28 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Contra de ello, el Juez de conocimiento verifica la transgresión inminente de los derechos fundamentales conforme la Constitución Política y la Ley, así como los precedentes jurisprudenciales, que como bien son de publico conocimiento han determinado que en casos como el que hoy nos ocupa se torna improcedente la acción de tutela, argumento que es válido y es el establecido por la H. Corte Constitucional.

No obstante lo antes expuesto, sí llama la atención que aun cuando el accionante en el procedimiento contravencional, hizo notar la irregularidad de la orden de comparencia la entidad accionada no haya dado cumplimiento a lo que procedía en su momento cuál es absolverlo por la evidente irregularidad de esta.

Como establece el Código Nacional de Tránsito la imposición de las órdenes de comparendo conforme al Artículo 135, contempla un procedimiento a saber:

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120054
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

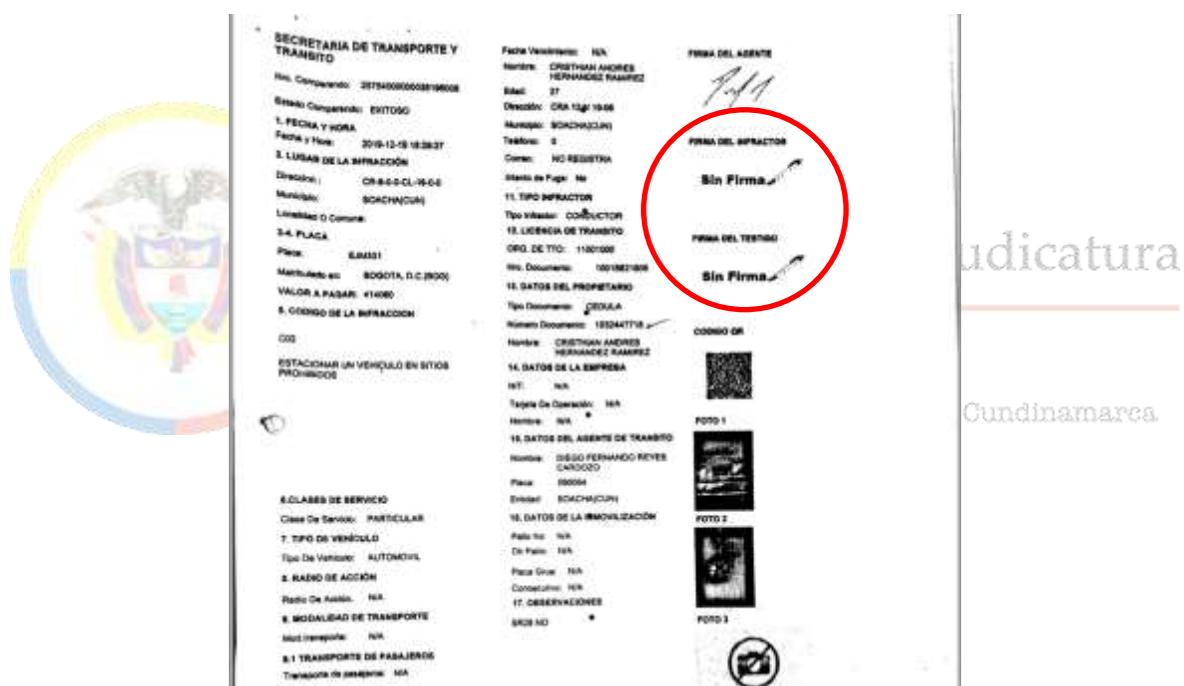
El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 10. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 20. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

En tratándose de comparendos en vía, el agente de tránsito siempre debe dar aplicación a los incisos primero y tercero, de la norma in cita, de suyo que si éste observa que un vehículo no se encuentra cumpliendo con la normatividad de tránsito vigente, aun cuando la evidencia se tome a través de medios técnicos y/o tecnológicos la orden de comparencia sí debe cumplir con la norma, de suyo en caso en estudio el organismo de tránsito, basó su procedimiento contravencional en una orden de comparencia irregular:



El argumento por éste planteado en su impugnación también soporta la presente acción constitucional, la que si bien en primera instancia se analizó conforme a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, también lo es que esta Juzgadora no puede dejar pasar que semejante irregularidad no haya sido atendida por el organismo de tránsito.

Por otra parte, como bien se explica los conceptos emitidos a la luz del CPACA no son vinculantes, sin embargo, el Ministerio de Transporte si emite las directrices y aprueba incluso los formatos de las órdenes de comparencia, que rigen a nivel país, por lo que la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha tiene el deber de acatarlas, ahora bien, este no es una mera interpretación pues se trata de un **imperativo que ordena la ley**:

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120054
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

Así pues la vulneración al derecho fundamental que se condele como transgredido según lo dicho por el accionante el señor CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, se evidencia que las entidades accionadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS y la entidad UNIÓN TEMPORAL CONCESIONADA SERT atendieron un procedimiento contravencional con un comparendo impuesto en forma irregular en su creación, lo que de suyo debió ser resuelto en el proceso de impugnación ante ellos adelantado, porque precisamente es este el mecanismo que ha impartido la Ley para el efecto.

Siendo así, esta Juzgadora considera que si bien el análisis del a quo es acertado, también lo es que el Juez de tutela no puede hacerse obviar estas irregularidades. De otro lado, también es **importante** recordarle al accionante que debe respetar las reglas impuestas por la normatividad de tránsito, no sólo porque son de carácter obligatorio, sino también por responsabilidad social.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **REVOQUE** la decisión y ordene a las entidades accionadas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho, procedan a emitir los actos administrativos que correspondan en obediencia de este pronunciamiento judicial, en aras de revocar la sanción impuesta al señor **CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.032.447.718 de Bogotá, en virtud de la orden de comparecencia nacional N°.25740001000025196008 de fecha del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho al debido proceso y presunción de inocencia del señor **CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.032.447.718 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS y la entidad UNIÓN TEMPORAL CONCESIONADA SERT para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho, procedan a emitir los actos administrativos que correspondan en obediencia de este pronunciamiento judicial, en aras de revocar la sanción impuesta al señor **CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120054
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Nº.1.032.447.718 de Bogotá, en virtud de la orden de comparecencia nacional Nº.25740001000025196008 de fecha del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

od99ce1992b3d9267cfe3d7a39336a786cbb3ba1c9248a3cf00abba0d289d88c

Documento generado en 29/07/2021 11:45:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>